



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002593-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02359-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSWALDO SEGUNDO CÁRDENAS PEREZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02359-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2022, interpuesto por **OSWALDO SEGUNDO CÁRDENAS PEREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** mediante Expediente N° 217-URO71-2022-00005460-0 de fecha 1 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020¹, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y

¹ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 1 de setiembre de 2022, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

1. ¿Desde cuando surgen EFECTOS LEGALES la Transformación, Aumento de Capital, Renuncia y Nombramiento de Gerente General y Modificación Total del Estatuto? De la empresa SERVICES AND TRADING GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L. con RUC 20600076354 con Titular Gerente a John Miller Pezo Severiano con DNI N.º [REDACTED] y que ahora se Transformo a GLOBAL ELECTRIC SELVA S.A.C. con RUC: 20600076354 como Gerente General a Elvin Stuar Bazan Troya con DNI N.º [REDACTED]
2. ¿Son validos los documentos firmados por el gerente general Elvin Stuar Bazan Troya con DNI N.º [REDACTED] desde el 19 de julio del 2022 hasta el 24 de agosto del 2022? Ya que existe una Rectificación de Oficio de fecha 24 de agosto del 2022.
3. ¿Qué Regimen Tributario tuvieron los años 2015, 2016 y 2017 las empresa SERVICES AND TRADING GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L. con RUC 20600076354 y la empresa Policlínico Mas Salud EIRL con RUC 20393765128? Ya que el 01 de marzo del 2015, suscribieron contrato por la suma de S/ 1, 049,400.00 un millón cuarenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles, con el plazo contractual de 01 un año, de ser así, ambas empresas debieron estar en el siguiente ejercicio tributario en el Régimen General o Régimen MYPE Tributario ya que habrían excedido tanto en compras como en ventas los 500 mil soles.
4. ¿Desde qué fecha está con baja de oficio la empresa SIMBHER SRL con RUC 20394020258? Ya que tiene una Adenda N° 03 al Contrato de Servicios N° 003-2015 de fecha 04 de junio del 2018, suscrito con la empresa SERVICES AND TRADING GLOBAL CONSTRUCTION E.I.R.L. con RUC 20600076354.

(…)” (sic)

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, teniendo en cuenta que el requerimiento de la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de cuatro (4) consultas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que *“el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”* (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.”* (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *“cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”*;

Que, siendo ello así, se advierte que, mediante su solicitud, el recurrente requirió a la entidad efectuar precisiones sobre los ítems contenidos en su requerimiento;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentados por el recurrente a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a efecto de su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02359-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2022, interpuesto por **OSWALDO SEGUNDO CÁRDENAS PEREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** con fecha 1 de setiembre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**

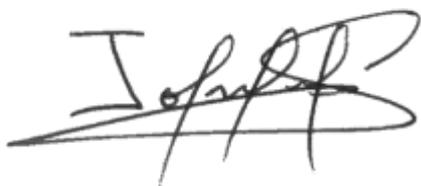
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSWALDO SEGUNDO CÁRDENAS PEREZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc